Pamplona, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00184
Exoneración alimentos

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* a la doctora *SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA* para actuar como Apoderada Judicial del demandante.

El señor *JOSÉ JOAQUÍN JAIMES FLÓREZ* promueve a través de la mencionada Profesional demanda de exoneración de alimentos en contra de la joven *JULIETH ROCÍO JAIMES FLÓREZ,* que adolece de los siguientes defectos:

- No especificó ante qué autoridad administrativa o judicial se fijó la cuota de alimentos que tiene vigente y de la que se pretende la exoneración, teniendo en cuenta que si bien refiere que en este Juzgado se fijó el 26 de mayo de 2003 en el proceso de investigación de Paternidad promovido en su contra, posteriormente fue modificada por el Centro de Conciliación "Reconciliemos de la Universidad de Pamplona" y luego hace alusión a un proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la ciudad, más no concreta si allí, además de tratar lo relacionado con la deuda, se tomó alguna determinación que revisara la cuota, por lo que debe proceder a ello, adecuando las pretensiones en tal sentido.

- No aportó copia de la audiencia de conciliación en que fijó la cuota de la que se pide la exoneración.

- No hizo una relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que sustenten las pretensiones en cuanto a por qué hay lugar a la exoneración de los alimentos invocada.

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso en cuanto a la petición de pruebas que pretenda hacer valer.

- No acreditó que simultáneamente al Despacho se envió copia de la demanda y anexos a la demandada, como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

- Existe inconsistencia en el nombre del demandante, que en algunos apartes de la demanda se consigna como *"JOSÉ JOAQUÍN JAIMES FLÓREZ",* cuando en realidad corresponde a *JOSÉ JOAQUÍN JAIMES GÉLVEZ,* como obra en la prueba documental allegada.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la Apoderada de cinco (5) días de término para subsanarla a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Reconocer personería* a la doctora *SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA* para actuar como Apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de exoneración de alimentos promovida a través de la mencionada Profesional por el señor *JOSÉ JOAQUÍN JAIMES GÉLVEZ* en contra de su hija *JULIETH ROCÍO JAIMES FLÓREZ,* por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy **17 de enero del 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 002, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para su consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE PÁEZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a00a24904ad1a35a535864d5287cca48d49acd6aa1166d5be51170f20d35b**
Documento generado en 14/01/2022 02:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica